



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1773 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1084-2018
CUT : 147988-2018
IMPUGNANTE : José Orlando Díaz Campos
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Castilla
POLÍTICA : Provincia : Piura
Departamento : Piura



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Orlando Díaz Campos contra la Resolución Directoral N° 1757-2018-ANA-AAA-JZ-V; por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante y encontrarse acreditada la infracción tipificada en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Orlando Díaz Campos contra la Resolución Directoral N° 1757-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual se le ha sancionado por haber construido un cerco perimétrico en la margen izquierda de la faja marginal del río Piura; en aplicación de la infracción tipificada en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conducta que ha sido calificada como una de tipo grave y ha generado la imposición de una multa de 2.5 UIT. Además, se ha establecido como medida complementaria el retiro de toda construcción realizada en la faja marginal, reponiendo las cosas a su estado original.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Orlando Díaz Campos solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1757-2018-ANA-AAA-JZ-V.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1. Se ha emitido una resolución sin precisar cuál es el área de la faja marginal, ni siquiera se ha precisado el área que debe respetarse como margen intangible.

3.2. Su posesión data de aproximadamente 8 años, conforme a la constancia de posesión de Juez de Paz de Castilla, documento que no se puede desconocer al haber sido otorgado por una autoridad competente.

No es cierto que ocupe 1,000 m, cuando su posesión es de 2,000 m; además, el Centro Comercial Open Plaza, un grifo, un restaurante, un local de venta de vehículos, una cochera, un coliseo, un parque temático y hasta un hostel en construcción, se encuentran apostados en la margen izquierda de la faja marginal, sin que se hayan desplegado acciones para preservar la ribera del río.

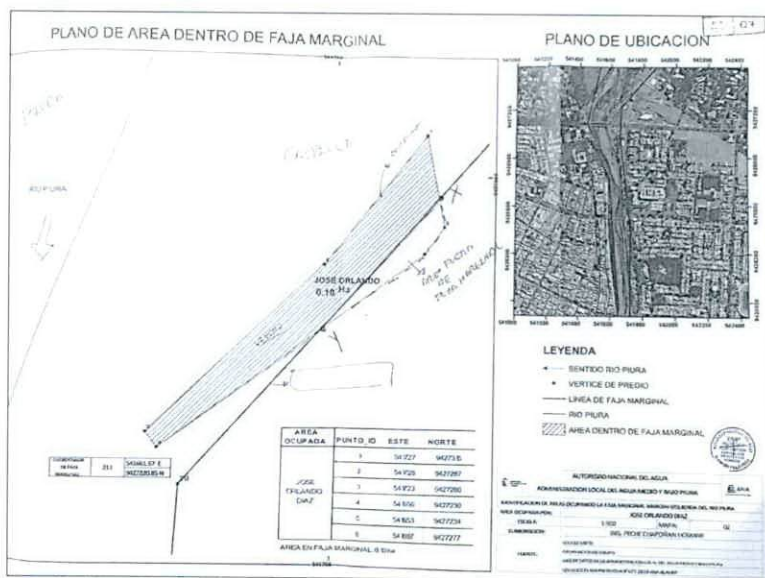


- 3.4. Mantiene un proceso en sede judicial con la Municipalidad Distrital de Castilla, pues la misma le ha otorgado una constancia de posesión sobre dicha área, lo cual comprueba que la Autoridad Nacional del Agua no tiene participación en dichos bienes de uso público, los cuales son competencia de las Municipalidades.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMBP de fecha 23.04.2010, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura delimitó la faja marginal del río Piura, en ambas márgenes, de acuerdo con la longitud paralela detallada en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la referida resolución, estableciéndola como área intangible.
- 4.2. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, en la inspección ocular de fecha 04.08.2017, plasmada en el acta de misma fecha, constató que: «Existe un área dentro de la faja marginal que está ocupada como vivero del Sr. Orlando Díaz Campos y además un ambiente como habitación, el predio se encuentra cercado con postes de madera y alambre y un portón de fierro de entrada [...]».



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 04.08.2017

- 4.3. En el Informe Técnico N° 403-2017-ANA-AAA J.Z-V-ALAMBP/AT-HPCH de fecha 13.11.2017, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura concluyó lo siguiente: «Se ha verificado que el Sr. José Orlando Díaz Campos ha construido un cerco perimétrico [...] infringiendo la Ley de Recursos Hídricos en la modalidad de construir y ocupar la faja marginal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 341-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMBP de fecha 14.11.2017, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunicó al señor José Orlando Díaz Campos el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de haber construido un cerco perimétrico en la margen izquierda de la faja marginal del río Piura; ubicada en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

El hecho imputado a título de cargo fue subsumido en las siguientes infracciones:

- (i) «Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública» establecida en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y,
- (ii) «Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas» establecida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



4.5. En el Informe Técnico Final N° 481-2018-ANA-AAA.JZ-ALAMP/AT-HPCH de fecha 17.07.2018, la Administración Local de Local de Agua Medio y Bajo Piura concluyó que: «Con el acta de verificación técnica de campo de fecha 04.08.2017, se constató que el Sr. José Orlando Díaz Campos viene ocupando la faja marginal del río Piura en un área de 1,000 m² en donde ha construido un cerco perimétrico para un vivero, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, en la Resolución Directoral N° 1757-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.08.2018, notificada el 14.08.2018, declaró responsable al señor José Orlando Díaz Campos por la infracción prevista en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndole una multa de 2.5 UIT.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 22.08.2018, el señor José Orlando Díaz Campos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1757-2018-ANA-AAA-JZ-V, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las Fajas Marginales

- 
- 6.1. El concepto y finalidad de las fajas marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.2. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las fajas marginales la condición de bienes naturales asociados al agua.
- 6.3. El artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos establece que toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional.
- 6.4. El numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que en las propiedades adyacentes a las riberas se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.
- 6.5. El artículo 3° del "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016¹ dispone que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.

Respecto a la infracción imputada al señor José Orlando Díaz Campos

- 
- 6.6. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el construir, sin autorización, obras de cualquier tipo en los bienes naturales asociados al agua.

Asimismo, literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como hecho infractor, el ocupar las fajas marginales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la sanción impuesta al señor José Orlando Díaz Campos

- 
- 6.7. La responsabilidad del señor José Orlando Díaz Campos, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:
- (i) La Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMP de fecha 23.04.2010, mediante la cual se delimitó la faja marginal del río Piura, en ambas márgenes, de acuerdo a la longitud paralela detallada en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la referida resolución.
 - (ii) El acta de inspección ocular de fecha 04.08.2017, en la cual se constató que el señor José Orlando Díaz Campos, viene ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Piura, sin aprobación de esta Autoridad Nacional.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.2016.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.8. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.8.1. El señor José Orlando Díaz Campos ha manifestado que se ha emitido una resolución sin precisar cuál es el área de la faja marginal, ni siquiera se ha precisado el área que debe respetarse como margen intangible.

6.8.2. Sobre lo expuesto se debe indicar que, mediante la Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB de fecha 23.04.2010, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura delimitó la faja marginal del río Piura, en ambas márgenes, de acuerdo a la longitud paralela detallada en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la referida resolución, estableciéndola como área intangible.

6.8.3. El Anexo N° 1 de la Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB contiene de manera detallada la Etapa, los Tramos, los Puntos de Identificación, las coordenadas UTM y la margen del río Piura que constituyen la faja marginal.

Por tanto, se ha delimitado de manera técnica la sección que corresponde al área intangible.

6.8.4. El numeral 113.2. del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos determina que las dimensiones de una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por esta Autoridad Nacional.

6.8.5. En consecuencia, el señor José Orlando Díaz Campos no puede desconocer la delimitación de la faja marginal del río Piura, la cual se encuentra legalmente establecida a través de la Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB.

6.8.6. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.9.1. El impugnante ha expuesto como defensa que su posesión data de aproximadamente 8 años, conforme a la constancia de posesión de Juez de Paz de Castilla, documento que no se puede desconocer al haber sido otorgado por una autoridad competente.

6.9.2. Conforme a lo establecido por este Tribunal², las constancias de posesión emitidas por los Jueces de Paz, no constituyen documentos que acredite la posesión legítima del predio, sino únicamente una situación de hecho que se constata en el momento en que se realiza la diligencia.

6.9.3. Por lo tanto, la constancia de posesión emitida por el Juez de Paz de Castilla no acredita posesión legítima sobre un terreno ubicado dentro de la faja marginal legalmente delimitada, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe encontrarse previamente autorizada por esta Autoridad Nacional.



² Véase la Resolución N° 427-2017-TNRCH de fecha 31.07.2017 recaída en el Expediente TNRCH N° 1141-2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427_-_cut_81793-2013_exp_1141-2014_sabino_juan_calizaya_coalla.pdf

6.9.4. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.10.1. El impugnante ha indicado que no es cierto que ocupe 1,000 m, cuando su posesión es de 2,000 m; además, el Centro Comercial Open Plaza, un grifo, un restaurante, un local de venta de vehículos, una cochera, un coliseo, un parque temático y hasta un hostel en construcción, se encuentran apostados en la margen izquierda de la faja marginal, sin que se hayan desplegado acciones para preservar la ribera del río.

6.10.2. Si bien el señor José Orlando Díaz Campos ha señalado que existirían otros administrados que se encontrarían ocupando la faja marginal del río Piura, ello no le exime ni le atenúa la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho propio, pues tal como se aprecia en la Notificación N° 341-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMBP y en la Resolución Directoral N° 1757-2018-ANA-AAA-JZ-V, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido instaurado y resuelto únicamente en su contra, teniendo como base los instrumentos probatorios detallados en el numeral 6.7 de la presente resolución, los cuales corroboran su responsabilidad administrativa.

6.10.3. Lo anterior se encuentra sustentado en el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual:

«8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».

6.10.4. Finalmente, el hecho de que la administración haya señalado en el Informe Técnico Final N° 481-2018-ANA-AAA.JZ-ALAMBP/AT-HPCH de fecha 17.07.2018, que el señor José Orlando Díaz Campos viene ocupando un área de terreno de 1,000 m², no supone una declaración sobre la totalidad del terreno que el impugnante alegue poseer, ya que solo se encuentra referida a la porción que se encuentra dentro de la faja marginal del río Piura.

6.10.5. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.11. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.11.1. El impugnante alega que mantiene un proceso en sede judicial con la Municipalidad Distrital de Castilla, pues la misma le ha otorgado una constancia de posesión sobre dicha área, lo cual comprueba que la Autoridad Nacional del Agua no tiene participación en dichos bienes de uso público, los cuales son competencia de las Municipalidades.

6.11.2. En lo que respecta al documento denominado Constancia de Posesión Genérica N° 112 emitida por la Municipalidad Distrital de Castilla en fecha 20.09.2017, se debe señalar que ha sido expedida bajo los alcances de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, la cual estipula en el artículo 26° lo siguiente:



«Título III

Facilidades para la prestación de servicios básicos

Artículo 26° Certificados o Constancias de Posesión

Los Certificados o Constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular».

6.11.3. En consecuencia, los Certificados o Constancias de Posesión emitidos por las Municipalidades Distritales, no constituyen títulos que acrediten la propiedad o posesión legítima del predio, pues son expedidos exclusivamente para facilitar la prestación de servicios básicos, tal como lo establece el artículo 26° de la citada Ley y conforme se determinó en el segundo párrafo de la Constancia de Posesión Genérica N° 112, emitida por la Municipalidad Distrital de Castilla.

6.11.4. Por lo tanto, se ratifica la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las fajas marginales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales".

6.11.5. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.12. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 1757-2018-ANA-AAA-JZ-V, debiendo hacerse efectiva en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1774-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.11.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Orlando Díaz Campos contra la Resolución Directoral N° 1757-2018-ANA-AAA-JZ-V.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE


EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL


GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL